CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 1534
Valledupar, 24 OCT 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CORRAL; REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE DEL CARMEN OSORIO LOZANO, IDENTIFICADO CON CC No. 5.084.367 O QUIEN HAGA SUS VECES; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. 0255 del 08 de marzo de 2012, modificada parcialmente a través de la providencia No. 0493 fechada el 24 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpocesar, otorgo al representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Corral, ubicada en comprensión territorial del Municipio de Aguachica-Cesar, permiso para realizar la actividad prospección y exploración que incluyera perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas, en el predio conocido documentalmente como Santa Isabel, localizado territorialmente en dicha municipalidad, por un término de noventa (90) días hábiles.

Que en el Artículo tercero de la citada providencia, se impuso al representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Corral, la obligación de presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al termino del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:

a) *Ubicación del o los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*
b) *Nivelación de la cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo.*
c) *Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
d) *Calidad de las aguas, análisis físico-químicos y bacteriológicos.*
e) *Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares.*
f) *Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estáticos, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la trasmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de Influencia ® y coeficiente de almacenamiento (S).*
g) *Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.*
h) *Diseño de los pozos.*
i) *Adecuación e instalación de la tubería.*
j) *Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares.*
k) *Empaquetamiento de grava.*
l) *Lavado y desarrollo del pozo.*
m) *Prueba de bombeo de larga duración.*

n) Cementada y sellada del pozo.

Que a la fecha el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Corral, no ha dado cumplimiento a dicha obligación.

Que a la fecha el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Corral, no ha presentado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpocesar, la correspondiente solicitud en el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Subterráneas, para tramitar y obtener la correspondiente autorización para el aprovechamiento y uso del recurso hídrico.

Que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, mediante Auto No. 007 de fecha 04 de enero de 2019, requirió al representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Corral, para que en un plazo e sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de dicho instrumento de control y mano ambiental cumpliera con dichas obligaciones.

Que la información anteriormente citada fue remitida este despacho el día 16 de septiembre de 2019ª través de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CORRAL, representada legalmente por JOSE DEL CARMEN OSORIO LOZANO, identificado con CC No. 5.084.367, en la resolución No. 0255 del 08 de marzo de 2012, modificada parcialmente a través de la providencia No. 0493 fechada el 24 de mayo de 2012, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento

Ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resolución No. 0255 del 08 de marzo de 2012, modificada parcialmente a través de la providencia No. 0493 fechada el 24 de mayo de 2012, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte del JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CORRAL, representada legalmente por JOSE DEL CARMEN OSORIO LOZANO, identificado con CC No. 5.084.367.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CORRAL, representada legalmente por JOSE DEL CARMEN OSORIO LOZANO, identificado con CC No. 5.084.367; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CORRAL, representada legalmente por JOSE DEL CARMEN OSORIO LOZANO, identificado con CC No. 5.084.367, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CORRAL. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

1534 24 OCT 2019

Continuación Auto No _____ de _____ **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CORRAL; REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE DEL CARMEN OSORIO LOZANO, IDENTIFICADO CON CC No. 5.084.367 O QUIEN HAGA SUS VECES; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** 5

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MBGA – Abogada Externa)
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco– Jefe Oficina Jurídica)
Exp: VEREDA EL CORRAL